Comodoro Rivadavia, primero de octubre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. S.R.L. c/ C. , S. s/ ORDINARIO" –Cuaderno de Prueba Demandada-, Expte. N° 17.011/2008,** venidos del Juzgado Letrado en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 372/2006).

I. Que llegan los autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la parte actora, recurso de apelación (fs. 22), contra la providencia del 25/03/2008, que deniega la intervención de la Dra. M. C. en el carácter de gestora procesal del Dr. O. (fs. 19).

Se agravia el recurrente en su memorial de fs.107/109 por entender que la necesidad que la Dra. M. C. representara al Dr. O., durante su ausencia por razones de salud, no surgió el día en que se le notificó la audiencia de absolución de posiciones (22/02/2008, fs. 7vta.), sino el 11/03/2008 estando en la ciudad de Buenos Aires, por lo que considera que no hubo tiempo suficiente para el otorgamiento de la representación.

Manifiesta que días después de la notificación de la audiencia, el Dr. O. debió trasladarse a Buenos Aires para ser atendido en el Hospital Italiano, por lo que el día 4/03/2008 hace saber su imposibilidad de comparecer y solicita se fije nueva fecha de audiencia.

Explica que el día fijado para la audiencia confesional (11/03/2008), la Dra. M. C. toma conocimiento que no se había hecho lugar a su pedido y que se lo había tenido al absolvente por confeso.

Considera que la Dra. M. C. justificó

la necesidad de representar al Dr. O. en los términos del art. 48 del CPr., al acompañar copias de la documentación enviada a su casilla de correo electrónico. Cita jurisprudencia y doctrina, y hace reserva del caso federal.

A fs. 136 se ordena el desglose y devolución de la contestación de la expresión de agravios de fs. 123/124 por extemporánea.

II. De las constancias de la causa surge que el día 13/02/2008 se provee la prueba ofrecida por la demandada (fs. 5), y con fecha 22/02/2008 se le notifica a la actora la audiencia confesional fijada para el 11/03/2008 (fs. 7/vta.).

El 4/03/2008 la parte actora (Dr. O. con el patrocinio letrado de la Dra. M. C.), hace saber de su imposibilidad para comparecer a la audiencia y solicita una nueva fecha (fs. 8).

El juez de grado tuvo por no acreditadas las circunstancias invocadas por la actora, de acuerdo a lo prescripto por los arts. 417 y 419 del CPr., el día 10/03/2008 (fs. 9), por lo que al día siguiente se realizan los correspondientes llamados a viva voz, a fin de llevar a cabo la audiencia confesional y de reconocimiento de documentación (fs. 12).

El 14/03/2008 la Dra. M. C. presenta un escrito titulado "INTERPONE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO – INVOCA LA CALIDAD DE GESTOR (ART. 48 C.P.C.C.Ch.) – ACOMPAÑA DOCUMENTACIÓN", al cual se le provee con fecha 18/03/2008 la denegación de la intervención de la Dra. M. C. en calidad de gestor procesal del representante de C. S. R. L., Dr. O., y se ordena la devolución de la presentación (fs. 19).

A fs. 22 se interpone recurso de apelación contra el decreto de fs. 19, y se concede a fs. 30.

III. El art. 48 del CPr., prevé un supuesto de excepción respecto de la normativa general del art. 46 del mismo cuerpo legal, que si bien resulta una herramienta hábil para quienes se ven conminados a actuar ante una urgencia o frente a la imposibilidad de accionar de una manera distinta, su aplicación es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva.

Los supuestos de excepción para los que se autoriza la procedencia del gestor procesal pueden ser, en las primeras presentaciones (Ej. promoción de demanda, reconvención o contestación de ambas y situaciones equivalentes de indiscutible urgencia) o, durante el trámite del proceso cuando se configuren verdaderas dificultades o imposibilidades de obrar (Ej. grave enfermedad, viaje súbito, encarcelamiento, secuestro, etc.) (Cfme. CNCiv., Sala B, 21/7/72, La Ley, v. 150, p. 176).

La urgencia de cada caso debe nacer de circunstancias o hechos imprevistos que impidan la actuación directa de las partes o de sus representantes en el pleito, debiendo a esos efectos, valorarse las razones en que se sustenta la presentación del gestor y explicarse los motivos en razón de los cuales no se ha podido acreditar la representación invocada en los términos del art. 47 del ritual, tanto más cuando el representado con anterioridad se ha hecho parte en autos (Cfme. CNCom. Sala A, 26-10-79, La Ley, 1980, v. C, p.576, 35.510-S).

No puede servir, por lo tanto, de comodín a abogados y partes para cubrir "fáciles

emergencias" cuyos remedios están dentro de las previsiones normales de la ley -dar poderes o molestarse y firmar los escritos por quien actúa personalmente- (Cfme. esta Cámara SI N° 104/1995, Sala A, citando: CNCiv., Sala B, 21-7-72, La Ley, v. 150, p. 176).

Este Cuerpo ha declarado que "resulta improcedente admitir la presentación como gestora de la letrada patrocinante de las actoras, fundada en lo perentorio del plazo para apelar, si estos han venido interviniendo personalmente en el juicio desde hace tiempo" (SI N° 78/2002, Sala A, citando: CNCom., Sala A, 26/10/79, LL 1980 C p, 576, 35.510-S; CNEsp. Civ. y Com, Sala VI, 24/8/76, BCECyC, 628, N° 8725; 13/2/80, BCECyC 683, N° 10.035; citados por Morello y asociados en "Códigos Proc. en lo Civil y Com. de la Prov. de Bs. As. y de la Nación - Comentados y Anotados, T. II-A, Librería Editora Plantese - Abeledo-Perrot, Bs.As. 1994, p. 939) (en igual sentido: CNEsp. Civ. y Com., Sala VI, 2/8/80, BCEC y C, 689, N° 10.213).

La jurisprudencia ha considerado que la sola perentoriedad del plazo no es justificativo para actuar en la forma prevista por este precepto legal, ya que lo contrario llevaría a que lo excepcional pase a ser normal (CNCom., Sala A, 26-10-79, La Ley, 1980, v. C, p. 957, 35.510-S; ídem, Sala C, 25-4-80, Der., v. 88, p. 593).

Asimismo, "La urgencia objetiva que autoriza la actuación del gestor, se refiere a situaciones acaecidas en ocasión del emplazamiento del juicio, pero no durante la secuela de una causa ya en trámite, pues en tal caso deben tomarse las providencias para peticionar mediante apoderado

(CNCiv., Sala A, 18/3/97, “C. G. c. M., G. A.”, LL, 1997-E-164).

La figura del gestor procesal sólo debe admitirse “ante razones de premura y no por meros impedimentos o la sola manifestación del letrado de que el interesado está momentáneamente ausente. La gestión procesal solamente procede cuando quien pretende valerse de la facultad otorgada por el art. 48 del Cód. Procesal, se encuentre en la situación de tener que cumplir una carga procesal no fácilmente previsible y, al mismo tiempo, con imposibilidad o serias dificultades para presentarse normalmente.” (CNCiv., Sala B, 27/9/95, “E., A. M. C. S., S. O.”, LL, 1996-B-727, 38.567-S, citado por Highton, Elena y Areán, Beatriz “Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nac.”, Ed. Hammurabi, T. 1, p. 847/848).

“La sola manifestación de la letrada patrocinante de que la parte actora se encuentra fuera de la ciudad, resulta insuficiente para sostener válidamente la presentación intentada, en los términos del 48 del Código Procesal. Si bien, uno de los fundamentos del instituto en cuestión debe encontrárselo en la urgencia de la actuación procesal; también lo es la necesidad de expresar concretamente razones atendibles en orden a las dificultades que hubieran, sea para presentar el poder, sea para actuar en derecho propio. La posibilidad otorgada por el código procesal de actuar en calidad de gestor procesal (artículo 48 del Código Procesal) reviste carácter excepcional y es de interpretación restrictiva debiendo estar referida a supuestos de difícil predicción.” (CNCiv, Sala H, "V.P.P c/ C.F. Otros s/ Daños y perjuicios", 15/08/2007, publicado en elDial - AA410C).

A mayor abundamiento, "En orden a la aplicación del instituto previsto en el art. 48 del Cód. Procesal, no resulta suficiente la sola mención de que la parte se encuentra de viaje o que por razones de salud le han impedido regresar antes de la perención del plazo procesal correspondiente, sin otro aditamento que avale la seriedad de tal alegación." (CNCiv., Sala I, 28/8/97, "G.de M.,N c/P, J" LL, 1997-F-965, 40.126-S, citado por Highton, Elena y Areán, Beatriz "Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nac.", T. 1, p. 847).

En la especie, la Dra. M. C. actuó desde el inicio de la acción (año 2006) como letrada patrocinante del Dr. O., motivo por el cual deberían haberse arbitrado los medios necesarios a fin de cumplir con los actos procesales a que hubiera lugar durante la ausencia del patrocinado.

Por ende, la falta de previsión de no otorgar poder a la Dra. M. C. no constituye una excusa atendible a los fines de la aplicación del art. 48 del CPr., sino una negligencia imputable a los representantes de la actora, dado que no hicieron lo propio a fin de resguardarse de cualquier situación de imposibilidad sobreviviente.

De lo expuesto se colige que la situación de apremio alegada por la actora, carece de la urgencia objetiva requerida por la citada norma, toda vez que ante el viaje del patrocinado, deberían haberse adoptado los recaudos necesarios a los fines de su debida representación.

Atento que para la procedencia de este instituto no resulta suficiente la mera invocación de ausencia del patrocinado, ni resulta justificable por la sola perentoriedad de un plazo, y en autos no se

encuentra acreditada la urgencia alegada, ni fue contemplada la situación de que el patrocinado le otorgue poder al patrocinante, no se reúnen los requisitos a fin que la calidad de gestor sea admitida en las presentes actuaciones.

Sin perjuicio de las razones de salud que hayan motivado el viaje a Buenos Aires del Dr. O. y del término procesal para apelar el auto por el que no se tuvo por justificada la enfermedad del absolvente (fs. 9), lo cierto es que se debió acudir a esta figura de excepción porque los alegados motivos de enfermedad del Dr. O. (representante legal y a su vez, abogado apoderado de C. S. R. L.), no han sido oportunamente probados, ni debidamente acreditados en autos, de conformidad con los art. 418 y 419 del CPr. (ver fs. 8).

En esta línea de pensamiento, las circunstancias invocadas en autos no ameritan la aplicación de la figura del gestor procesal consagrada en el art. 48 del CPr., por lo que el presente recurso debe rechazarse.

IV. Las costas de la Alzada se imponen a la actora vencida (art. 68 del CPr.) regulándose los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia, de conformidad con las pautas de la ley arancelaria, teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 22 y consecuentemente confirmar la resolución de fs. 18.

2)Imponer las costas de la Alzada a la actora vencida. Por sus trabajos, regúlanse los honorarios profesionales de los Dres. M. A. O. y M. C. M. C. en la suma de pesos cien ($100).

3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.:
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 146 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS